

**DIEZ CUESTIONES BÁSICAS EN LA
REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS DEL
SÍNDICO CONCURSAL.
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y
PROPUESTAS DE INTERPRETACIÓN.**

AREA VI: JUDICIAL, SOCIEDADES Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS.

ÁREA VI.2: CONCURSOS Y QUIEBRAS

2. Aspectos problemáticos de honorarios (en los incidentes, la retribución de la ultra actividad del síndico en el proceso concursal, etc.).

**18º Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias
Económicas**

16, 17 y 18 de junio de 2010
Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Argentina

Identificación: 6.2.2.1

INDICE:

RESUMEN.....	3
1. Introducción.....	4
2. La regulación en el proceso universal y su diferencia con la ley 19551.....	4
2.1. Régimen de la ley 19551.....	5
2.2. El síndico como controlador.....	6
3. Honorarios mínimo de dos o tres sueldos de secretario.....	7
3.1. Concurso: dos sueldos de secretario.....	7
3.2. Quiebra: tres sueldos de secretario.....	7
3.2.1. Los honorarios se regulan sólo sobre el activo realizado.	8
3.2.2. El mínimo de tres sueldos puede superar el tope del 12 %.	10
3.3. Un caso práctico y sus dudas.....	11
4. Acreencia que integran el tope del 4 % del pasivo verificado.....	12
4.1. Créditos declarados admisibles.....	13
4.1.1. Sin incidente de revisión o con rechazo firme.	13
4.1.2. Con incidente de revisión en trámite.	13
4.1.3. Con incidente de revisión con sentencia firme excluyéndolo del pasivo.	14
4.2. Situación de los créditos inadmisibles.....	14
4.3. Verificaciones tardías.....	15
4.4. Pronto pago del art. 14 inc. 11.....	16
4.5. Contratos con prestación recíproca pendiente.....	16
4.6. Verificaciones de obligaciones de hacer.....	17
4.7. Bienes realizados mediante el proceso de Concurso Especial.....	17
5. Art. 240 vs. 244 en el caso de créditos con privilegio especial.....	18
6. ¿Doble regulación en las quiebras indirectas?.....	20
6.1. Quiebra indirecta sin homologación del acuerdo.....	20
6.1.1. Un solo proceso con una sola regulación.	20
6.1.2. Dos regulaciones independientes.	22
6.1.3. Nuestra opinión.	23
6.2. Quiebra indirecta con homologación del acuerdo previo.....	23
6.3. Un caso práctico.....	24
7. ¿Quién paga los honorarios en las quiebras sin activo y con activo exiguo?.....	25
8. Regulaciones en incidentes de revisión y verificaciones tardías.....	27
8.1. Las costas.....	27
8.1.1. Incidentes de revisión.	27
8.1.2. Verificaciones tardías.	28
8.2. Regulación de honorarios.....	28
8.2.1. No corresponde efectuar regulación de honorarios	28
8.2.2. No regular honorarios al síndico y a veces a su letrado.	29
8.2.3. Siempre regular honorarios al síndico y a su letrado.	29
8.2.4. Regular honorarios al síndico y a su letrado, en función de la imposición de costas que se efectúe.	29
9. Ultraactividad del síndico.....	30
10. Acciones que incoe el síndico.....	31
11. Juicios no atraídos y continuados ante sus jueces naturales.....	34
12. Caso de cramdown.....	34
13. Honorarios por los nuevos informes del art. 14.....	35
14. Una reflexión final: el arancel de \$ 50,00.....	35
15. Conclusión.....	35

DIEZ CUESTIONES BÁSICAS EN LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS DEL SÍNDICO CONCURSAL. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y PROPUESTAS DE INTERPRETACIÓN.

RESUMEN.

En el presente trabajo hemos abordado las principales cuestiones conflictivas que presentan, conforme nuestra experiencia y sondeos efectuados, las regulaciones de honorarios a los síndicos concursales.

En cada caso hemos planteado sucintamente el problema, para analizar las soluciones jurisprudenciales que se han ido brindando y opiniones doctrinales, en algunos casos con ejemplos hipotéticos a fin de remarcar la inequidad de las soluciones. Asimismo hemos brindado la opinión que consideramos mas justa a cada cuestión dejando en ocasiones planteados interrogantes a fin de que eventualmente sean debatidos en este Congreso.

En definitiva hemos pretendido efectuar un humilde aporte al ejercicio concursal fin de que al plantearse una de estas situaciones en la práctica el contador que actúe como síndico tenga a su alcance precedentes y opiniones doctrinales que le permitan, aunque mas no sea parcialmente, apoyar la búsqueda de la solución mas equitativa y por otro lado colocar en el centro de debate algunos temas que consideramos de vital importancia para un ejercicio digno de la profesión, que como tal debe ser convenientemente remunerado.

Estos son los objetivos de máxima planteados.

DIEZ CUESTIONES BÁSICAS EN LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS DEL SÍNDICO CONCURSAL. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y PROPUESTAS DE INTERPRETACIÓN.

1. Introducción

Se ha postulado¹ que los honorarios que deben regularse a los síndicos que actúan en los procesos concursales, entendidos como la retribución de los servicios de quienes ejercen una profesión liberal, han sido, y probablemente continuarán siendo objeto de arduos debates y discusiones.

Efectuando una indagación aleatoria con profesionales que ejercen la sindicatura en distintas jurisdicciones hemos determinado, las principales cuestiones, muchas de ellas recurrentes que afectan la justa retribución de los síndicos.

A partir de tales premisas nos hemos abocado al análisis de las mismas tanto desde el punto jurisprudencial como doctrinal, aportando las soluciones que estimamos corresponden a cada caso.

2. La regulación en el proceso universal y su diferencia con la ley 19551.

La normativa legal deja entrever que la idea central es que se efectúe una única regulación por todo el “proceso”, conforme dimana de su art. 265, que estipula en que “momento” debe hacerse.

Al respecto esta norma prevé “Los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades:

- 1) Al homologar el acuerdo preventivo.
- 2) Al sobreseer los procedimientos por avenimiento.
- 3) Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.
- 4) Al finalizar la realización de bienes en la oportunidad del Artículo 218.
- 5) Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra”.

En cuanto al *quantum* tenemos que se dispone que “en caso de acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del

síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al uno por ciento (1%) ni superior al cuatro por ciento (4%), teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño. Las regulaciones no pueden exceder el cuatro por ciento (4%) del pasivo verificado ni ser inferiores a dos (2) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso. Para el caso que el monto del activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), los honorarios previstos en este artículo no podrán exceder el 1% del activo estimado.” (art. 266 LCQ)

En el supuesto de quiebra liquidada (incs. 3 y 4 art. 265) “la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al cuatro por ciento (4%), ni a tres (3) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al doce por ciento (12%) del activo realizado. esta proporción se aplica en el caso del Artículo 265, inciso 2, calculándose prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado, para adicionarlo al ya realizado, y teniendo en consideración la proporción de tareas efectivamente cumplida” (art. 267 LCQ).

Finalmente en caso de extinción o clausura (art. 265 inc. 5) “las regulaciones se calculan: 1) Cuando concluya la quiebra por pago total se aplica el Artículo 267. 2) Cuando se clausure el procedimiento por falta de activo, o se concluya la quiebra por no existir acreedores verificados, se regulan los honorarios de los funcionarios y profesionales teniendo en consideración la labor realizada. Cuando sea necesario para una justa retribución, pueden consumir la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales, en su caso, y demás gastos del concurso”.

2.1. Régimen de la ley 19551.

Esta normativa preveía una norma similar al 265, empero en cuanto a los porcentuales establecía para el caso de acuerdo que se regularían sobre el activo estimado en proporción no inferior al 2 % ni superior al 8 % y que no podrían exceder del 8 % del pasivo verificado (art. 289).

Para el supuesto de quiebra liquidada la regulación oscilaría entre el 8 y el 25 % (art. 290 LCQ).

Es decir que los honorarios se ha reducido a la mitad cuando los trabajos del síndico no sólo no se han menguado sino que por el contrario se han incrementado ¿es justa esta situación? Claro que no ¿entonces?

En doctrina² se ha postulado que deberían pactarse escalas según la característica de cada concurso. Por nuestra parte no concordamos con tal solución atento que ello llevaría a una permanente actualización de los guarismo límites de cada categoría (como acontece en materia impositiva), por ello vislumbramos como mejor solución mantener los límites mínimos actuales, elevando los toques a lo que establecía la ley anterior.

2.2. El síndico como controlador.

Otra cuestión que surge nítida es la exigua remuneración que se prevé para el supuesto que el síndico cuando continúe interviniendo como controlador del acuerdo, donde sólo será del 1 % de lo pagado a los acreedores (art. 289 LCQ), cuando la anterior ley preveía el 2 % (monto también de escasa significación).

Durante la vigencia del *ancien régime* y en épocas inflacionarias mucho mayores que las actuales la Corte Suprema de la Provincia de Mendoza³ resolvió que el porcentual de la ley se aplica sobre “lo pagado” sin actualización. Empero se aclara que si al síndico se le regula contemporánea, simultánea o inmediatamente que se ha pagado a los acreedores (situación excepcionalísima en los hechos), no corresponderá reajustar esos montos, pues la ley, manda tomar como base lo pagado; si por el contrario la regulación es al decretar el cumplimiento del acuerdo el resultado de aplicar el porcentual debe ser actualizada desde que efectivamente se la desembolsó hasta la fecha de la regulación.

Estimamos que la aplicación de este procedimiento puede llevar a situaciones injustas. Por ejemplo si se abonará el 100 % del pasivo verificado sin intereses en dos cuotas anuales a los 6 y 8 años de la homologación, al pagar esta última y se regulan honorarios al síndico del 1 % tendremos que sólo podrán computarse intereses por la primer cuota (abonada en el año 6)

hasta el efectivo pago (en el caso dos años) con valores totalmente depreciados, tornando ilusoria la regulación.

3. Honorarios mínimo de dos o tres sueldos de secretario.

Debe tenerse presente que además de las disposición antes indicadas el art. 271 dispone que “los jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados en esta ley, cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquéllos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante. En este caso, el pronunciamiento judicial deberá contener fundamento explícito de las razones que justifican esa decisión, bajo pena de nulidad”.

En virtud de esta normativa mucho se ha discutido si cuando estamos ante concursos o procesos liquidativos con patrimonio (activos y/o pasivos exiguos) corresponde regular honorarios conforme los porcentuales legales o se debe estar al honorarios mínimo de dos o tres sueldos de Secretario de la jurisdicción respectivamente.

3.1. Concurso: dos sueldos de secretario.

Si bien conocemos casos en que se regula este mínimo cuando se trata de concursos pequeñísimos, si se nos permite la expresión, no obstante ello, no siempre es seguida esta senda.

No obstante en la posición contraria por la sala C de la CNCom.⁴ entendió que la redacción del art. 266 LCQ, que establece que el total de las regulaciones de honorarios en el concurso no podrá ser inferior al 1% del activo prudencialmente estimado ni a dos sueldos de secretario de primera instancia, fijando también el tope máximo del 4% del activo, permite interpretar que este límite no puede ser superado en ningún caso.

Entonces nos preguntamos ¿para que supuestos está previsto el mínimo de dos sueldos de secretario?

3.2. Quiebra: tres sueldos de secretario.

Dos son las posturas centrales ante quiebras de activo reducido.

3.2.1. Los honorarios se regulan sólo sobre el activo realizado.

Así se resolvió⁵ que cabe aplicar el tope máximo del 12% del activo realizado, en el caso del art. 267 de la ley 24.522, como límite de la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales concursales, aunque con dicho tope no se logre el mínimo de tres sueldos del secretario de esta jurisdicción.

Los argumentos centrales de tal razonamiento son que la finalidad que tuvo el Legislador de la ley 24.522, al reformar en esta materia los topes previstos, no fue la de garantizar un mínimo para los funcionarios, sino que su fin primario fue la de disminuir los máximos del 25% al 12%, para evitar los excesos que daban lugar al nacimiento de acreedores de rango preferencial que agravaban y podían consumir notoriamente el activo concursal, por lo que se dedujo que el piso mínimo de tres sueldos de secretario no fue creado para "superar" el máximo del 12%. De así haberlo querido, era mucho más sencillo redactar la norma en el orden que se hizo para el concurso preventivo en el art. 266, diciendo que en ningún caso los honorarios serían inferiores a los tres sueldos; en cambio, se lo menciona al referir exclusivamente al mínimo, para recién luego aludir al techo.

Por ello se expresa que no cabe interpretar contrariamente el orden lógico del texto legal del art. 267. Se agrega que no corresponde a los jueces forzar la interpretación legal, y si está previsto normativamente que los honorarios pueden consumir la totalidad de los fondos existentes, es decir superar el máximo del 12%, lo es para el caso de clausura del procedimiento por falta de activo (art. 268 inc. 2° LCQ.).

También se resolvió⁶ que la base de regulación de honorarios del síndico en una quiebra liquidada con un activo magro, esta dada por un porcentaje de lo obtenido en el procedimiento de realización de bienes, considerando también que fuera de esos fondos no existen otros con que atender el pago de los emolumentos, pues la lógica indica de aplicarse los parámetros contemplados en el art. 267 de la ley concursal, tampoco podrían llegar a ser abonados sino solo en una mínima parte y conspiraría contra la finalidad del trámite falencial,

que los gastos provocados por el procedimiento sean de tal entidad que absorban la totalidad de lo obtenido y que los acreedores nada cobren.

En este mismo precedente se expresó que la LCQ establece parámetros de topes regulatorios cuya estricta aplicación puede llevar a resultados injustos o paradójales en supuestos en que el activo realizado que conforma la base regulatoria es relativamente magro, al punto de no guardar proporción con la duración, calidad y extensión de la tarea llevada a cabo por la sindicatura. La posibilidad de que la aplicación de las pautas objetivas de la ley pudieran resultar injustas o desproporcionadas, tanto por exceso como por defecto, está contemplada por el art. 271 L.C.Q., en cuanto autoriza, por decisión fundada, a regular sin atender a los mínimos fijados.

Finalmente se agrega que corresponde contemplar la necesidad de armonizar la garantía de un honorario digno al profesional que desempeña la sindicatura, tal como tuvo intención de hacerlo el legislador al establecer mínimos elevados, atendiendo al mismo tiempo, al monto del activo realizado, que necesariamente debe ser tenido en consideración con miras a una regulación lo más justa posible en el contexto de la causa. En el caso se reguló el 20 % del activo realizado.

También se resolvió⁷ que el art. 267, 1er. párrafo, LCQ, establece que la regulación mínima en su totalidad no puede ser inferior al cuatro por ciento del activo realizado, ni a tres sueldos del Secretario de primera Instancia de la jurisdicción, sin perjuicio de que se pueda prescindir de esos mínimos legales cuando se dan las condiciones establecidas en el art. 271 del mismo ordenamiento legal, con la debida fundamentación, exigida bajo pena de nulidad. Precisamente esta es una innovación de la nueva ley con la finalidad de evitar la desproporción que se podría generar entre el valor de los bienes a liquidar y la retribución mínima de los funcionarios

En el ámbito capitalino la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial⁸ entendió que el total de las regulaciones de los honorarios de los funcionarios y profesionales intervinientes en la quiebra liquidada no puede ser inferior al 4% del activo realizado o a tres sueldos del secretario de primera instancia, no pudiendo exceder en ningún caso el 12% del parámetro citado, y dicho límite máximo se aplica en cualquier caso. Es decir que el “techo” del 12 % no puede ser nunca superado.

A lo cual se agregó en otro precedente de la misma Sala⁹ que de procederse de otra manera los emolumentos consumirían el total del activo postergando definitivamente a los acreedores.

Empero en disidencia el Dr. Guerrero, integrante de dicha Sala, expresó que la LCQ ha querido que se retribuya el trabajo efectuado por los profesionales en beneficio de la masa de acreedores y lo fijó en tres sueldos de secretario de la jurisdicción en la que tramita el pleito o en el 4% del activo realizado, el que resulte mayor, por lo que para proceder a la fijación de honorarios correspondería adoptar el monto de los aludidos haberes judiciales.

La Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay¹⁰ por su parte expresó que cuando la aplicación del mínimo previsto en el art. 267 de la LCQ excede el máximo establecido en la misma norma, relativo al 12 % del activo realizado, no corresponde superar este último, en tanto dicho límite es aplicable en cualquier caso, pues la ubicación del mismo dentro de la redacción de la norma no permite otra interpretación. El mínimo arancelario previsto por la norma ha sido instituido para evitar remuneraciones desproporcionadas respecto de la labor profesional efectivamente realizada en el proceso de quiebra. Empero, no parece lógico que por aplicación del piso alternativo de tres sueldos de secretario sea posible vulnerar el tope del 12 % del activo realizado.

3.2.2. El mínimo de tres sueldos puede superar el tope del 12 %.

En numerosos precedentes se entendió que el mínimo de tres sueldos puede superar el tope legal. Al respecto podemos citar el voto en disidencia del Dr. Guerrero al que hicimos referencia precedentemente.

En igual senda la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario¹¹, en pleno (aunque por mayoría), resolvió que en la quiebra liquidativa si los tres sueldos del Secretario de Primera Instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso previstos como mínimo a los fines de regular honorarios implican un monto superior al doce por ciento del activo realizado, la pauta a aplicar es la del mínimo de tres sueldos de Secretario.

En dicha oportunidad el Dr. Rouillon dijo: "El art. 267 de la ley 24.522, al establecer que los honorarios de los funcionarios y profesionales "no puede ser

inferior...ni a tres sueldos del Secretario, ni superior al 12 % del activo realizado", conduce a un enigma cuando, como en la especie, aquel mínimo supera a este máximo. Es obvio que los dos "ni" de la norma no pueden respetarse pues, o se aplica el mínimo de los tres sueldos (y se respeta el "ni - inferior- a tres sueldos del Secretario"), o se aplica el máximo del 12 % del activo (y se respeta el "ni" del fin de la frase). Cuando el activo realizado es escaso, en cualquiera de las opciones parece que la norma no se cumple, pues ésta contiene una directriz de respeto a dos toques: uno inferior o "piso" y (a la vez) otro superior o "techo", y está visto que, desde el punto de vista matemático, aquél puede ser superior a éste. El problema es, así cuál prevalece, tema sobre el que ya la jurisprudencia del país ha exhibido fallos opuestos".

Entre otros argumentos resaltamos que se expresó que en general los aranceles profesionales mínimos tarifados en sumas fijas o determinables en montos fijos (como los tres sueldos en análisis), tienden a establecer una protección del trabajo en juicio que no esté atado a cálculos porcentuales. Tampoco es extraño a los sistemas arancelarios no concursales que en asuntos de cuantía ínfima se asegure a los profesionales una remuneración expresada en alguna cifra (y no en porcentuales), aunque esa cifra sea, porcentualmente, superior al monto mismo que sería la base de cálculo de las escalas arancelarias comunes. Los mínimos regulados en cifras son, precisamente, para prevalecer sobre los honorarios que resultan de porcentualidades, y es obvio que aquéllos adquieren relevancia cuando éstas conducirían a retribuciones irrisorias o injustas, resultado que quiere evitarse mediante el establecimiento del aludido "piso" o "retribución sostén" que, de tal suerte, debe prevalecer sobre cualquier otra proveniente de cálculos porcentuales.

3.3. Un caso práctico y sus dudas.

Supongamos que el sueldo de secretario asciende a \$ 5.000 y en concurso el activo estimado por el síndico en el Informe General y denunciado por el concursado asciende a \$ 70.000 mientras el pasivo verificado lo fue por \$ 50.000. Aplicando los porcentajes legales tenemos:

Mínimo 1 % del activo estimado	700
Máximo 4 % del activo estimado	2800
Topes	
Máximo 4 % pasivo	2000
Mínimo dos sueldos secretario	10000

¿Cuál es la regulación que correspondería efectuar? Estimamos que 10.000. ¿Qué ello insume una parte importante de su activo? Por ello el concursado deberá merituar la consecuencia en cuanto a honorarios que le puede acarrear requerir la apertura del juicio universal.

Si el caso anterior fuera una quiebra y el activo realizado hubiera ascendido a \$ 40.000 tendríamos como topes:

Máximo 12 % activo realizado	4800
Mínimos	
4 % activo	1600
tres sueldos secretario	15000

¿Cuánto corresponde aquí regular los honorarios? En nuestra opinión, si no se consumieran todos los fondos, como en este caso, el mínimo de tres sueldos de secretarios debería imponerse. Pero si lo recaudado fuera por ejemplo \$ 10.000 (continuando con el ejemplo dado) a fin de no consumir todos los fondos podría admitirse que se supere el 12 % sin llegar a los 3 sueldos de Secretario, regulándose por ejemplo 25 % del activo realizado como preveía la ley 19551, en el caso \$ 2.500 quedando \$ 7.500 para los restantes créditos.

Si el activo realizado fuera realmente exiguo por ejemplo \$ 2.000 sería factible superar los techos y regular honorarios que insuman todos los fondos.

4. Acreencia que integran el tope del 4 % del pasivo verificado.

Se ha expresado¹² que la intención del legislador al establecer en los concursos preventivos el techo del 4% del pasivo, tuvo el propósito de eludir situaciones de iniquidad que podrían crear casos de concursos de un gran

activo, pero sin un gran pasivo en los que eventuales pequeñas tareas impusieran honorarios de gran importancia.

Debe tenerse presente que este techo sólo cobrará virtualidad en los supuestos que el activo sea mayor que el pasivo y la deducción de honorarios que sufrirá el síndico será equivalente al Patrimonio Neto de la concursada. Por ejemplo supongamos un activo que ha sido valuado por el concursado y sindicatura en \$ 1.000.000 y el pasivo verificado asciende a \$ 400.000 tendríamos:

Mínimo 1 % activo	10000
Máximo 4 % activo	40000
Tope Máximo 4 % del pasivo	16000
Reducción máxima de honorarios (40000-16000)	24000

Es decir que el “techo” de honorarios se redujo en \$ 24.000, equivalente al 4 % sobre el patrimonio neto de la concursada que es de \$ 600.000.

Ahora bien, respecto a las acreencias que deben integrar esta base para el cálculo del mentado “techo”, ninguna duda cabe que los créditos verificados en la oportunidad de la sentencia verificatoria del art. 36 deben ser considerados. Empero surgen algunas dudas como veremos a continuación.

4.1. Créditos declarados admisibles.

Debemos dividir en dos el análisis de esta cuestión según se hayan iniciado incidentes de revisión o no y en su caso el estado de los mismos.

4.1.1. Sin incidente de revisión o con rechazo firme.

Somos de la opinión que ninguna duda cabe que en estos supuestos deben ser consideradas estas acreencias en el pasivo “tope” por cuanto precisamente al no incoarse revisión o haber sido rechazadas, ha quedado firme su admisión al pasivo.

4.1.2. Con incidente de revisión en trámite.

Por nuestra parte estimamos, junto con autorizada doctrina¹³ que respecto de estas acreencias el síndico habrá tenido con toda seguridad mayor

labor, por cuanto en la mayoría de los casos habrán sido observadas/impugnadas por el deudor o algún otro acreedor o desaconjadas por el propio síndico como conclusión de su labor investigativa.

A ello debemos sumarle el efecto que prevé la misma LCQ de ser consideradas firmes a los fines del cómputo de las mayorías.

Por ello concluimos que deben ser consideradas en la mentada base de cálculo, independientemente del resultado final a que se llegue.

4.1.3. Con incidente de revisión con sentencia firme excluyéndolo del pasivo.

Para estas situaciones y más allá de lo injusta de la situación por las mayores tareas que habrá desplegado sindicatura, estimamos que deben ser excluidos de la base del cálculo del mentado tope.

4.2. Situación de los créditos inadmisibles.

Respecto a estos créditos se resolvió¹⁴ que la locución "pasivo verificado", empleada por el segundo párrafo del art. 266 de la ley de concursos y quiebras, comprende solamente a los créditos verificados y admisibles, quedando fuera de dicho concepto los créditos declarados inadmisibles en la sentencia de verificación y que se encuentren sujetos al incidente de revisión o al proceso de verificación tardía.

Se agregó que la reforma al inc. 3 del art. 39 LCQ, por la cual se dispone que el informe general contenga en la composición del pasivo el detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, u otros que resulten de la contabilidad o de elementos de juicios verosímiles, no pretende cambiar la base de regulación que prescribe el art. 266 de la normativa mencionada, pues se trata de una ley que específicamente regula diversos institutos de la legislación concursal y que, precisamente, no toca ni por asomo el tope establecido en aquél precepto.

Empero habrá situaciones en que por el rechazo de alguna o algunas acreencias el tope que estamos analizando reducirá notoriamente los honorarios. Ello acontecerá cuando el pasivo sea menor que el activo sin considerar tales acreencias.

Continuando con el ejemplo precedente (el activo ha sido valuado por concursado y sindicatura en \$ 1.000.000; el pasivo verificado asciende a \$ 400.000) ¿Qué ocurre si tenemos también la existencia de acreencias declaradas inadmisibles por \$ 700.000?

Los topes legales serán:

Mínimo 1 % del activo estimado	10000
Máximo 4 % del activo estimado	40000
Tope máximo 4 % Pasivo verificado (\$ 400.000)	16000

Empero si consideramos las acreencias inadmisibles, el “techo” de la regulación se elevará a \$ 44.000 (12 % * (400.000 + 700.000)).

En el caso “Havanna” se registró puntualmente esta situación al ser declarado inadmisibile una acreencia que representaba el 90,38 % del pasivo insinuado y el juez atento la complejidad de la misma y las tareas desplegadas lo incluyó en la suma de tal base para el cálculo del techo y en igual sentido la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con fecha 03/08/2004 resolvió en los autos “Armando Pettorossi e hijos SA s/concurso preventivo”, donde las acreencias inadmisibles o no verificadas fueron el 70 % de las insinuadas/denunciadas¹⁵.

Repárese que esta situación coloca al síndico en dilema moral: si aconseja conforme su saber y entender que un crédito sea declarado inadmisibile, estará atentando contra su propia regulación de honorarios. Por ello propugnamos *de lege ferenda* debería considerarse en la base el pasivo insinuado más allá de la suerte que corra el mismo ya que sobre el mismo fue que desarrolló su tarea profesional el síndico.

4.3. Verificaciones tardías.

En estos casos se las mismas tienen sentencia firme estimamos que sin duda deben ser consideradas. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza¹⁶, revocó la sentencia que, al determinar la base regulatoria de los honorarios del síndico no computó en el pasivo un crédito que había sido verificado con anterioridad a la regulación general, a efectos de determinar el techo del 4% fijado en el art. 266 LCQ. El *a quo* había entendido

que tal obrar importaría una doble regulación. Empero el Alto Tribunal cuyano sentenció que no se trata de que el síndico cobre al deudor concursado los honorarios regulados en dicho incidente, sino de que ese crédito integre el cálculo de un techo, que en definitiva son dos cosas distintas.

Allí se dispuso concretamente que el crédito verificado tardíamente debe integrar la base para la determinación de tal “techo”, se hayan regulado o no los honorarios a costa del incidentista, ya que la regla para la mencionada regulación es el activo, siendo el pasivo sólo un límite para evitar que el concurso esté sobrecargado de deudas nacidas con motivo del proceso.

Albergamos nuestras reservas respecto a si deben considerarse las acreencias de incidentes de verificación tardía en trámite y en principio estimamos que no deberían computarse.

4.4. Pronto pago del art. 14 inc. 11.

Luego de la reforma de la ley 26086 que expresamente dispone que la resolución que hace lugar al pronto pago implica la verificación del crédito (art. 16 LCQ) pocas dudas pueden albergarse que los créditos incluidos en la resolución que dicte el juez del art. 16 LCQ deben sumarse a los fines de fijar este “techo”, máxime que sobre las mismas el síndico se habrá expedido en la oportunidad de presentar el nuevo informe previsto en el art. 14 inc. 11 o bien en el incidente respectivo.

4.5. Contratos con prestación recíproca pendiente.

Recordemos que conforme el art. 20 LCQ “El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución”.

Respecto a los mismos se ha postulado¹⁷ que como debe correrse vista al síndico y éste debe emitir un informe, tanto sobre la existencia del contrato como de lo adeudado, y los importes que la concursada adeude al tercero, de

autorizarse la continuación del contrato, se tornarán inmediatamente exigibles para dicho tercero, razón por la cual deben ser considerados en la base de cómputo del tope máximo.

Para justificar dicha solución se expresa que debe tomarse en consideración que de no autorizarse la continuación del contrato, el tercero deberá solicitar la verificación de su crédito para que le sea reconocido en el concurso y, de resulta verificado o admitido, pasará a formar parte de la base del tope máximo.

4.6. Verificaciones de obligaciones de hacer.

Esta cuestión puede resultar de importancia cuando existen inmuebles vendidos por boletos sin escriturar, es decir aún a nombre del deudor pero ya enajenados por el mismo.

Somos de la opinión que debería considerarse en la base del pasivo para el cálculo del mentado techo, excluyéndolos del activo.

La cuestión es ¿Cómo hacerlo? En principio, y sólo en principio, podría considerarse el monto del boleto en que se enajenó y base de la verificación que se pretende. La restante alternativa podría ser considerar el valor “real” del bien.

4.7. Bienes realizados mediante el proceso de Concurso Especial.

Si bien se ha resuelto¹⁸ que no corresponde regular honorarios al síndico en el concurso especial promovido por el acreedor privilegiado -en el caso, hipotecario-, sino en el juicio principal y en las oportunidades previstas en el art. 288 LCQ corresponde dilucidar si deben considerarse dentro del activo realizado los montos obtenidos por la venta de tales bienes.

Empero las soluciones en doctrina no son contestes y tal es así que los autores de una misma obra sobre la materia discrepan respecto de cual es la solución que debe darse a la cuestión¹⁹.

En el ámbito capitalino parece campear la idea que no deben ser considerados y así se entendió²⁰ que habiéndose subastado los bienes en 5 concursos especiales se carece de activo realizado a los fines arancelarios.

De no computarlos puede darse la paradoja que el síndico no perciba ningún honorario. Supongamos que el fallido posee un solo bien (inmueble) y el mismo se encuentra hipotecado y realizado por un concurso especial ¿sobre que activo se regularán los honorarios? ¿No le corresponden honorarios? ¿Cómo armonizamos esta negativa con la previsión del art. 244 que analizaremos en el párrafo siguiente?

5. Art. 240 vs. 244 en el caso de créditos con privilegio especial.

Liminarmente recordemos que el art. 240 LCQ establece que “los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial...” mientras que el art. 244 LCQ estipula que “antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes”.

Conforme nuestra opinión, si se incoa concurso especial debe efectuarse una reserva para honorarios del síndico que oscilará conforme la jurisprudencia entre el 2 % y el 15 %²¹ y conforme indicáramos precedentemente no corresponde regular honorarios al síndico por su actuación en el mismo, pero si computar este bien en el monto del activo realizado.

Ahora bien, el problema surge si todos los bienes poseen privilegio y los mismos se venden en el proceso universal (no en concursos especiales).

Por vía de ejemplo supongamos que se ha verificado un crédito hipotecario por \$ 500.000 y el único bien existente en el activo y realizado en el proceso universal es el asiento de la hipoteca y se vende en \$ 300.000. Los honorarios regulados lo fueron en el 12 % del activo realizado, es decir \$ 36.000. Las hipótesis alternativas serán:

	Reserva total	Reserva del 70 % del honorario	Sin reserva
Activo realizado	300.000	300.000	300.000
Reserva art. 244 LCQ	36.000	25.200	0
Cobro acreedor hipotecario	264.000	274.800	300.000
Honorarios impagos (art. 240)	0	10.800	36000

En la primera todos los honorarios (y gastos acotemos, si bien éstos que a fin de simplificar el caso los hemos considerado por cero) deberían ser descontados del precio obtenido para así dar íntegro pago a los gastos y lograr la íntegra satisfacción de ellos.

La segunda se basa en un precedente de la Sala A de la CNCom.²² en que se resolvió en su muy similar al aquí hipotéticamente tratado que corresponde confirmar la resolución que considerando que el único activo de la fallida eran los bienes gravados con garantía real, estableció que de los honorarios regulados a la sindicatura y su letrada, correspondía atribuir un 70% del total a la preferencia otorgada por el art. 244 LCQ, mientras que el 30% restante tendría el rango del art. 240 del mismo ordenamiento. Ello así por cuanto el artículo 3900 del Cód. Civil establece que los gastos de justicia son preferidos a todos los créditos, en el interés de los cuales se han causado y la nota al art. 3879 del mismo ordenamiento postula que resulta que el privilegio es general cuando beneficia a toda una masa de bienes y que es especial cuando sólo ha beneficiado a bienes determinados y atento a las tareas realizadas por el síndico (Del dictamen de la Fiscal General subrogante que la Cámara hace suyo).

Y la tercera obviamente debe ser descartada de plano. Sin embargo acotemos que cuando existen otros bienes sin privilegio hemos visto que se aplica con lo cual los honorarios del síndico terminan siendo soportados íntegramente por los acreedores quirografarios beneficiando al acreedor privilegiado.

¿Por qué esta afirmación? Veamos. Continuando con el ejemplo anterior si existieran además bienes sin privilegio enajenados por \$ 100.000 y se regularon honorarios del 12 % del activo realizado es decir \$ 48.000 (12 % de 400.000) tendremos:

	Reserva total 12 % bien	Reserva del 70 % del honorario relativo al bien	Sin reserva
Activo Privilegiado realizado	300.000	300.000	300.000
Reserva art. 244 LCQ	36.000	25.200	0
Cobro acreedor hipotecario	264.000	274.800	300.000
Remanente honorarios	12.000	22.800	48.000
Saldo para acreedores quirografarios y priv. impagos	88.000	77.200	52.000

6. ¿Doble regulación en las quiebras indirectas?

En los supuestos de quiebras decretadas por fracaso de la solución preventiva cabe analizar si al síndico le corresponde una segunda regulación por su actuación en este “segundo proceso” (antes conciliatorio, ahora liquidativo).

Al respecto el análisis conforme las disquisiciones que ha efectuado la jurisprudencia debe dividirse según si hubiera habido homologación del acuerdo o no.

6.1. Quiebra indirecta sin homologación del acuerdo.

Es decir el supuesto en que no se han conseguido las mayorías exigidas por la LCQ, ni ha sido posible aplicar el *cramdown* ni el *cramdown power*. Al respecto tenemos dos posturas.

6.1.1. Un solo proceso con una sola regulación.

En un precedente de la Cámara de Apelaciones de San Rafael²³ se reconoce que en anteriores fallos ese mismo tribunal entendió que "el juicio concursal es un solo y único proceso universal y, aunque transite por diversas etapas, debe ser evaluado en su totalidad con una regulación única. Significa ello, que la regulación que se practica en la oportunidad prevista para la quiebra liquidada (art. 267 LCQ), comprende la totalidad de las actuaciones cumplidas tanto en el concurso preventivo fracasado como en el de la quiebra

indirecta...(los dos) forman una unidad, constituyendo ambos, distintas etapas dentro de un mismo procedimiento".

La Corte Suprema de Mendoza con fecha 31/10/07 en autos "Pinotti, Juan Claro en j° 47.500/30.265 Oeste Motos SRL y Daniel Collado p/ Quiebra s/ inc. cas." sentó doctrina en torno a "cómo deben regularse los honorarios cuando en la etapa preventiva del concurso no se obtuvieron las mayorías necesarias para el acuerdo y se declaró la quiebra, que concluyó por liquidación de bienes". Allí se dijo que el planteo supone contestar una serie de preguntas, relativas a la oportunidad para regular, la o las bases regulatorias, y la vigencia de los topes, tales como:

(a) ¿Corresponden dos regulaciones (una por cada etapa) o una sola (al concluir la quiebra)?

(b) En cualquiera de los dos casos, ¿sobre qué base regulatoria? ¿el activo estimado o el efectivamente liquidado?

(c) Si se admiten dos regulaciones, ¿sigue rigiendo el tope del 12% del monto liquidado para la sumatoria total o, por el contrario, ese límite se aplica sólo a la regulación correspondiente a la etapa de la quiebra?

Se expresa que la doctrina mayoritaria²⁴ se inclina por postular que no deben regularse honorarios al momento de declararse la quiebra indirecta por no haberse logrado las mayorías sino que esa regulación debe diferirse al momento de la conclusión de la quiebra y allí valorar toda la actividad desarrollada. La Dra. Kemlmajer de Carlucci adhiere a esta postura y lo funda en los siguientes razonamientos.

– Esta solución es la única que permite aplicar congruentemente, en armonía con el sistema y el espíritu de la ley, las pautas del art. 267 y no las del art. 266, norma que sólo rige cuando el acuerdo se ha homologado; si hay acuerdo homologado, en ese acto se regulan honorarios y esa decisión pasará eventualmente en autoridad de cosa juzgada; en cambio, si se llega a la quiebra antes de que pueda existir homologación del acuerdo, la solución es necesariamente distinta.

– La respuesta contraria vulnera el principio que el proceso concursal es uno solo; no pueden coexistir dos procedimientos concursales sobre un mismo patrimonio de un solo deudor. Consecuentemente, cuando existe activo

realizado, la regulación debe tener en cuenta este monto o, según el caso particular (por ej., avenimiento), el activo prudencialmente estimado.

– En todo caso, los honorarios que se cobren en la etapa concursal deben considerarse a cuenta de la retribución final que corresponda al liquidarse los bienes o al concluir la quiebra por cualquier otro medio.

– Esta posición no convierte en gratuita la prestación de los servicios en la primera etapa; sólo afirma que en ningún caso se pueden superar los topes del art. 267; o sea, pueden practicarse dos regulaciones (una por el concurso y otra por la quiebra) pero ambas deben tener en cuenta el monto liquidado (no el estimado) y sumadas no pueden superar los límites del art. 267.

– La solución no deja vacío de contenido el art. 265 inc. 5, que se refiere a la “conclusión” del procedimiento del concurso preventivo por cualquier causa, y la no obtención de las mayorías no es una causal de conclusión del concurso; el juicio sigue, sólo que modificado en otra etapa.

6.1.2. Dos regulaciones independientes.

En las antípodas, hay quienes con matices propician una doble regulación y entonces en estos casos el límite será del 16 % (el 12% es sobre lo liquidado y el 4% sobre lo estimado).

Los argumentos²⁵ son que el art. 265 inc. 5 manda regular honorarios “al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra” y la tesis contraria, ya expuesta, deja vacío de contenido esta norma en cuanto se refiere al concurso preventivo desde que el otro supuesto de conclusión es el caso del concordato homologado, expresamente previsto por en el art. 265 inc. 1). Además el tope del 12 % impide compensar la tarea profesional cumplida por el síndico que permanece en funciones con posterioridad al fracaso del concurso. En definitiva, se expresa que termina trabajando gratuitamente en la primera etapa, en clara violación a su derecho de propiedad.

Otros entienden que se deben efectuar dos regulaciones, pero sobre el monto liquidado (no el estimado).

La Sala E de la CNCom.²⁶ resolvió que toda vez que no se fijó estipendio alguno por cuanto la declaración de quiebra sobrevino por no obtener la

deudora las conformidades necesarias para la existencia de acuerdo, corresponde practicar una regulación independiente para cada una de las etapas por las que atravesó el proceso, a fin de atender la necesaria retribución de las labores cumplidas durante el concurso, evitando que los honorarios que se fijen por tal concepto disminuyan el porcentual de la escala arancelaria que se aplique para fijar los emolumentos de los diversos profesionales intervinientes en la quiebra.

Al respecto se siguieron las siguientes pautas:

a) en la quiebra corresponde adoptar el porcentual máximo previsto en la mencionada ley -12%-, teniendo en cuenta el activo indicado por el síndico y además que dicho límite es aplicable en cualquier caso.

b) por los honorarios relativos al concurso de acuerdo a lo previsto en el art. 266, ponderando el activo -entre un mínimo del 1% y un máximo del 4%- resultante de la liquidación de bienes determinado por el síndico en el informe final.

6.1.3. Nuestra opinión.

Por nuestra parte adherimos a la primer solución por cuanto no existen mayores diferencias en las tareas que se desarrollan en una quiebra directa que en un “concurso preventivo frustrado + quiebra indirecta”, atento que en la mayoría de los supuestos al devenir la quiebra indirectamente no existe una duplicidad de tareas (no habrá una nueva etapa verifcatoria, tampoco un nuevo informe general, etc.), la cuestión de los informes del art. 14 estimamos que es harina de otro costal y será analizada en otro apartado.

Estimamos que el Síndico que actúa en un concurso preventivo debería saber que si el concurso fracasa porque no se llega al acuerdo, él deberá seguir trabajando en un proceso que es único, para el cual la ley no ha previsto que se le regulen honorarios por la primera etapa y que toda su labor será tenida en cuenta, en la determinación de los porcentajes, al momento en existan bienes liquidados.

6.2. Quiebra indirecta con homologación del acuerdo previo.

En el ya citado precedente de la Cámara de San Rafael se entendió que si al homologar el concordato se han regulado honorarios que están firmes, a diferencia de otros supuestos, éstos deben mantenerse y practicarse una nueva regulación por la tarea liquidativa, con las pautas del art. 267 de la LC.

El principal argumento es que la distinción surge de la propia ley. Así el art. 59 dispone que una vez homologado el acuerdo y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico. Allí se regularán honorarios.

Concordamos con esta solución, como argumento adicional postulamos que es de conocimiento del síndico que si el proceso concluye por la homologación del acuerdo, se regularán sus honorarios, cesarán sus funciones y, como regla, no participará en la quiebra liquidativa. Por ello si por tratarse de un pequeño concurso continúa actuando nada impide que cobre los mismos honorarios que cobraría el nuevo síndico que eventualmente fuera designado.

Es más postulamos que por este último motivo nunca debe restarse de la regulación que se haga en la quiebra lo percibido en el concurso.

6.3. Un caso práctico.

Supongamos que en concurso el activo estimado por el síndico en el Informe General y denunciado por el concursado asciende a \$ 300.000 mientras el pasivo verificado lo fue por \$ 500.000. A posteriori deviene la quiebra por no haberse reunido las conformidades exigidas por la LCQ y realizado los bienes se obtienen \$ 200.000.

Alternativas:

a) un solo proceso una sola regulación, sobre el activo realizado

Topes	
Máximo 12 % del activo	24.000
Mínimo 4 % del activo	8.000

a) doble regulación, ambas sobre el activo realizado

Topes	
Máximo 12 % + 4 % activo	32.000
Mínimo 4 % + 1 % activo	10.000

a) doble regulación, concursal sobre activo estimado y falencial sobre lo realizado

Quiebra / Topes		Concurso / Topes	
Máximo 2 % activo realizado	24.000	Máximo 4 % activo estimado	12.000
Mínimo 4 % activo realizado	8.000	Mínimo 1 % activo estimado	3.000

7. ¿Quién paga los honorarios en las quiebras sin activo y con activo exiguo?

Las llamadas quiebras de papel por lo general se producen por que han sido peticionadas por un tercero: un acreedor. Y decimos quiebras de papel por cuanto una vez decretada su apertura, de las diligencias realizadas por Sindicatura se evidencia la inexistencia de activo, entonces lo único que tenemos son hojas acumuladas en el expediente, y al respecto ya hace una década en estos Congresos viene postulándose que debería requerirse al peticionante que acredite la existencia de bienes²⁷.

Repárese que para este acreedor resulta mucho mas económico pedir la quiebra al no conocer bienes del deudor que pueda embargar que iniciar un juicio ejecutivo, porque allí nada cobrará. Expresado metafóricamente “le tira la pelota al juzgado y que el síndico se arregle” si encuentra bienes cobrará algo sino “mala suerte”, con el desgaste jurisdiccional que ello ocasiona.

La restante situación que podemos asimilar a la presente es cuando el propio deudor pide su quiebra no ya sin bienes, sino con escasa cantidad de bienes, que no alcanzan a satisfacer a ningún acreedor y en definitiva el síndico termina percibiendo una exigua remuneración que se aproxima al supuesto anterior. Y decimos que por lo general poseen algunos exiguos por cuanto de ese modo evitan la clausura por falta de activo y consecuente presunción de fraude²⁸ y consiguen al año de la quiebra la rehabilitación, que les permite a estos deudores “comenzar de cero”.

En los casos de quiebra a pedido de un acreedor por lo general la jurisprudencia ha rechazado la imposición de costas al solicitante de la misma. Al respecto podemos citar lo resuelto por las Sala A²⁹ y B³⁰ de la CNCom donde se expresó que resulta improcedente pretender, dada la inexistencia de activo realizable, que quien instó la declaración de falencia del deudor y tuvo

éxito al respecto, asuma las costas generadas en dicho procedimiento y el pago de los honorarios del síndico pues el ordenamiento concursal no pone en cabeza del acreedor peticionante de una quiebra otras exigencias que las contempladas en el art. 83 de la LCQ, por lo cual no constituye un recaudo legal la indagación previa acerca de la existencia de activo realizable.

Como argumento corroborante se indicó que en el fallo plenario dictado por la CNCom. in re: "Datamedical S.A. s/ quiebra"³¹ se sentó como doctrina obligatoria que "en una quiebra declarada a pedido de acreedor y concluida por inexistencia de acreedores verificados, las costas causídicas deben ser impuestas al ex fallido". Por lo tanto, utilizando un argumento *a fortiori*, puede señalarse que si en la hipótesis contemplada en el referido fallo plenario, en el que el acreedor no verifica su crédito, aún así no cabe hacerle soportar las costas -en contra de la tesis conforme a la cual dicha omisión podría justificar esa imposición-, con mayor razón corresponde hacerlo cuando el que el acreedor se insinuó ante el síndico y consiguió el reconocimiento de su crédito.

En contra de tal postura se ha resuelto³² que frente al supuesto de conclusión de la quiebra por falta de activo, el síndico se encuentra facultado para reclamar sus honorarios al acreedor que peticionó la quiebra, si la fallida carece de bienes, sin perjuicios del derecho que tiene de repetir contra el concursado. Allí se expresó que si bien después de la resolución que dispone la clausura de la quiebra por falta de activo, el proceso puede reabrirse si se conoce la existencia de bienes susceptibles de desapoderamiento, no debe el síndico ver demorado el cobro de sus honorarios, pues resulta injusto que quien ha cumplido con una función que constituye el ejercicio de un mandato legal necesario no sea remunerado y deba soportar gastos.

Agregándose que lo contrario conspiraría directamente contra el derecho que tiene toda persona a obtener una justa retribución por su trabajo, agravado el hecho por exigírsele especial idoneidad profesional e imputarle graves consecuencias el incumplimiento de su labor; e indirectamente por afectar la seriedad, regularidad y eficiencia de la función a satisfacer si el síndico designado en las quiebras que, luego de tomar intervención y ejecutar todos los actos que hacen a su ministerio —utilizando los conocimientos de su profesión, invirtiendo tiempo y esfuerzos, realizando gastos materiales; cargando sobre sí la responsabilidad inherente a toda gestión— debe solicitar y obtener del

órgano jurisdiccional la clausura del procedimiento de quiebra por inexistencia de activo.

En apoyo de esa corriente se citó lo normado por los arts. 1627³³ y 2306³⁴ del Código Civil, referidos a la prestación de servicios y al empleo útil³⁵.

Por nuestra parte concordamos plenamente con esta solución.

8. Regulaciones en incidentes de revisión y verificaciones tardías.

La LCQ en el art. 287 LCQ dispone, bajo el rótulo “Honorarios en los incidentes” que, “En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado”, normativa que ha sido objeto de severas críticas y que no reiteraremos aquí pero compartimos plenamente.

8.1. Las costas.

Conforme surge del precepto supra transcrito si bien se estipula la normativa aplicable para la regulación de honorarios, no se hace referencia a la imposición de costas, apartándose de tal modo de la senda marcada por el art. 202 LCQ, que establece como regla que no se impondrán costas en el caso de verificaciones incidentales en la quiebra indirecta.

La jurisprudencia ha seguido distintas sendas, que en doctrina³⁶ se han sintetizado del siguiente modo.

8.1.1. Incidentes de revisión.

En principio, si es rechazada la pretensión o es admitida resolviendo la exclusión de la pretendida acreencia, la imposición de costas se efectuará basándose en el principio objetivo de la derrota.

Empero en el supuesto de admisión del crédito primigeniamente declarado inadmisibile, corresponderá analizar las circunstancias concretas de cada incidente, pudiendo ser impuestas por su orden, aunque también podrán serlo al acreedor (vencedor) si obró negligentemente durante la verificación

tempestiva (por ejemplo no adjuntando documental que podría haber sido presentada al síndico en tiempo y forma) o bien al concursado, si existió una actividad obstruccionista por parte del mismo.

8.1.2. Verificaciones tardías.

El principio rector es la imposición de costas al insinuante tardío, mas allá que objetivamente pueda ser considerado como “vencedor” por haber obtenido sentencia favorable respecto de su petición; si bien se admiten excepciones al principio cuando –sintética y genéricamente- se demuestre que se vio imposibilitado de concurrir a la verificación tempestiva, situaciones en que, conforme nuestro criterio, corresponderá sean impuestas por su orden y no a la concursada, salvo que, hubiera mediado un accionar obstruccionista de ésta.

En contra de esta última postura, es decir habiendo mediado imposibilidad de concurrir, la Corte Suprema de la Nación³⁷ mantuvo una imposición a la concursada efectuada por la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires. Acotemos que no concordamos con esta solución.

8.2. Regulación de honorarios.

También omite establecer la LCQ si corresponde efectuar la regulación de honorarios del síndico en estos incidentes y al respecto las posturas tanto en doctrina como en jurisprudencia son también encontradas.

Las mismas pueden sintetizarlas en cuatro interpretaciones.

8.2.1. No corresponde efectuar regulación de honorarios.

Al respecto se sostiene que la intervención del síndico en estos procesos es una tarea normal del juicio de concurso y nunca puede considerarse como una labor “extra”³⁸ y es la sustentada por el plenario “Auto Sprint” dictado por la Cámara Civil y Comercial de Rosario³⁹.

En definitiva se postula que estas tareas serán merituadas en la regulación que corresponda en el principal.

8.2.2. No regular honorarios al síndico y a veces a su letrado.

Como una variante del supuesto anterior, se ha resuelto que si bien la tarea del síndico en los incidentes (de verificación tardía en el caso) no debe ser retribuida como "parte" sino que ella está comprendida dentro de sus funciones específicas, y su retribución estará contenida en la regulación de los honorarios que, como síndico del concurso le corresponden, empero, en cuanto a los honorarios de su letrado, cuando un tercero fuera condenado en costas, se ha entendido que corresponde aplicar los principios comunes en que un letrado patrocinando a una de las partes gana, por lo que se le regulan los honorarios conforme al arancel local⁴⁰ y fue la postura sustentada en el plenario "Rodríguez Barro"⁴¹ de la CNCom.

Debe tenerse presente que si interpretamos que corresponde siempre la regulación de honorarios al síndico, en el supuesto que las costas de las incidencias sean impuestas "al concurso", pueden llegarse a incrementarse los estipendios de este funcionario u órgano concursal, que deberán ser soportados en última instancia por el deudor o la masa, en caso de concurso o quiebra, respectivamente, pudiéndose llegar a superar de ese modo los límites legales.

A fin de evitar esta situación, es que se buscó una solución distinta a la cuestión, haciendo variar la respuesta en función de la imposición de costas que se efectúe en la incidencia y así en el año 1981 se dictó en la CNCom. el plenario "Rodríguez Barro" al que hacemos referencia precedentemente, en el que por mayoría se dispuso sentar como doctrina que si el concurso resultaba vencedor en costa no correspondía regular honorarios al síndico, aunque si debía efectuarse la regulación al patrocinante letrado de la sindicatura.

8.2.3. Siempre regular honorarios al síndico y a su letrado.

Si bien en principio sería, según nuestro punto de vista, la posición más equitativa, su aplicación "a rajatabla", puede llevar a situaciones injustas como indicásemos precedentemente.

8.2.4. Regular honorarios al síndico y a su letrado, en función de la

imposición de costas que se efectúe.

Esta última es la corriente que parecería imponerse en los tribunales y en tal senda tenemos el plenario de la CNCom. “Cirugía Norte S.A.”⁴² que derogó la doctrina de “Rodríguez Barros” y estableció que corresponde regular honorarios al síndico por su representación del concurso, cuando éste resulte vencedor en costas y que los honorarios que se regulen al síndico –como a su letrado- en calidad de costas, pertenecen al beneficiario de la regulación.

Es decir que se buscó una solución “salomónica”: se reconoce el derecho a una regulación de honorarios, empero se ve injusto que lo pague el concurso cuando resulta condenado en costas, por ello sólo se percibirán honorarios por las tareas desplegadas en el incidente, si fuera condenado en costas el tercero.

Conforme nuestro punto de vista, esta es la postura correcta y se enrolan en la misma las Supremas Cortes de Justicia de la Provincias de Mendoza⁴³ y de Buenos Aires⁴⁴ y mas recientemente el Superior Tribunal de Justicia de Chaco⁴⁵, habiéndose dictado también un plenario de la Cámara de Apelaciones de Salta⁴⁶ en la misma senda.

Asimismo era la doctrina que emanaba del Superior Tribunal de Córdoba⁴⁷, aunque el máximo tribunal de la provincia mediterránea efectuó a *posteriori* un *distingo*⁴⁸, aplicando este criterio sólo en caso de quiebra, pero no para verificaciones tardías en los concursos preventivos, donde conforme la nueva interpretación, no corresponderá efectuar una regulación al síndico por cuanto en virtud de lo normado por el art. 56 LCQ el síndico no es parte en tales incidentes, limitándose su acción sólo a emitir un dictamen luego de producida la prueba.

9. Ultraactividad del síndico.

En el punto precedente hicimos referencia a la regulación de honorarios en los incidentes y las posturas relativas a que sus tareas estarán remuneradas en la regulación que se haga en el principal, empero ¿cuando se trata de una actuación habiéndose ya regulado honorarios en el principal? En estos

supuestos obviamente nunca pudieron ser tomados en consideración para regular tales honorarios, entonces ¿dichas tareas serán gratuitas?

Respondiendo a este interrogante se dispuso que en estos casos no corresponde aplicar la restricción de la imposición de costas que se prevé “Cirugía Norte S.A.” por cuanto tales labores nunca pudieron haber sido consideradas por el juez al regular honorarios en el proceso universal – precisamente porque aún no habían sido realizadas- y en definitiva se entendió que en estos casos, independientemente de la imposición de cosa que se efectúe, corresponde que sean regulados honorarios al síndico por su accionar en el incidente⁴⁹.

Respecto a esta cuestión resulta trascendental el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Canteras El Sauce” de fecha 30/3/04 en que, siguiendo el dictamen del Sr. Procurador General se resolvió revocar la sentencia de cámara que confirmó el rechazo del pedido de regulación de honorarios que efectuara el síndico.

Al respecto allí se dijo que resulta dogmática por constituir una afirmación sin sustento fáctico alguno, y tan sólo una conjetura, sostener que la primera regulación preveía la ulterior actividad de la sindicatura, ya que ella está sujeta a situaciones procesales de imposible determinación y aparece en contradicción con la disposición legal que prevé la existencia de más de una oportunidad para la regulación de honorarios y en particular respecto a la actividad posterior a la presentación del informe final.

Analizando este precedente se expresó⁵⁰ que las tareas realizadas a posteriori de la determinación de honorarios a raíz del informe final no fueron pocas ni simples ni diminutas, ni tampoco insumieron escaso tiempo y esfuerzo; por el contrario, extendidas por más de cinco años, los trabajos profesionales fueron de una relevante significancia material y jurídica.

Concordamos plenamente con las soluciones propugnadas.

10. Acciones que incoe el síndico.

Bueno es recordar que una de las principales funciones que tiene el síndico concursal se encuentran la interposición de acciones; se incluyen en este grupo las acciones de ineficacia por conocimiento de la cesación de pagos

(arts. 119 y 120 LCQ), la revocatoria ordinaria (art. 120 tercer párrafo), la acción concursal de responsabilidad patrimonial de representantes y de terceros (art. 173 LCQ), la acción social de responsabilidad contra socios y otros responsables (art. 175 LCQ) y de extensión de la quiebra (art. 163 LCQ) y de la diligencia que ponga en la mismas dependerá en muchas ocasiones el dividendo que cobren los acreedores.

Respecto de la regulación de honorarios en estos procesos, al no incluir mayores referencias la LCQ surgen distintos interrogantes, entre los que podemos citar ¿se deben regular honorarios al síndico? ¿se aplican las pautas del art. 287 LCQ a estos procesos? ¿el plenario Cirugía Norte SA se extiende a estas situaciones?

En doctrina⁵¹ se ha expresado en lo atinente a la primera cuestión que se encuentra fuera de toda duda que el síndico tiene derecho a una regulación por la tarea de tales acciones por cuanto se trata de tareas “adicionales”, a las desplegadas en el proceso principal y sin ellas su tarea será meramente simbólica (v.gr. cuando ha mediado un vaciamiento de la fallida).

Respecto a forma en que deben efectuarse estas regulaciones, se entendió⁵² que como se trata de acciones de carácter ordinario –excepto las acciones de ineficacia por conocimiento de la cesación de pagos que podrían, mediando acuerdo de partes tramitarse por vía incidental- resultan aplicables los arts. 6, 7, 37 y 38 de la Ley de Aranceles de Abogados, citando jurisprudencia al respecto, sin embargo reconocen que en ocasiones las acciones de responsabilidad o ineficacias de pleno derecho se han asimilado a los incidentes.

Por nuestra parte consideramos correcta la aplicación de estas normas, empero no podemos dejar de objetar que al contador público que actúe como síndico se le regulen honorarios mediante la aplicación de una ley arancelaria de otra profesión, ello a fin de llenar el vacío de la LCQ.

La Sala C de la CNCom. en la causa “Ordas”⁵³ expresó respecto a la forma de efectuar la regulación que “el tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse con relación a las pautas regulatorias que deben aplicarse en este tipo de procesos, las que difieren de aquéllas correspondientes a los incidentes. Así, se ha sostenido que la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en una extensión de quiebra, al igual que en la

correspondiente al pedido de quiebra, no encuentra previsión expresa en la ley concursal ni en la ley 21839, modificada por la ley 24432, por lo que debe realizarse sobre la base de las pautas establecidas en el art 6° incisos b y siguientes de la ley arancelaria, ya que no puede considerarse que se trate de un proceso con base económica determinada en los términos del inciso a) del citado artículo”

Al respecto recordemos el art. 6 citado prescribe que “Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria; b) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; c) el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido. d) el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; e) la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes”

Es decir que ante la ausencia de “un monto” del proceso se recurrirá a las restantes pautas valorativas, que en definitiva dejan la cuestión al prudente arbitrio judicial, fijándose patrones genéricos para su valoración.

Finalmente en lo atinente a la aplicación del plenario “Cirugía Norte S.A.” se ha considerado en doctrina que debe hacerse aplicación de su doctrina⁵⁴, con lo cual si resultaran las costas impuestas al concurso por no obtenerse una sentencia favorable en la acción respectiva, no correspondería efectuar una regulación al síndico.

En ya citado precedente “Ordas” de la CNCom. C se han colocado las cosas en su lugar, al sentenciar que las acciones que incoe el síndico y los incidentes “presentan características disímiles, las que conducen a sostener que no procede extender los efectos del fallo plenario citado a los fines arancelarios”.

En consecuencia se ha establecido que corresponde regular honorarios al síndico y sus letrados más allá que las demandas resultaran rechazadas y condenada en costas la masa.

11. Juicios no atraídos y continuados ante sus jueces naturales.

La posibilidad o no de regular honorarios al síndico se vincula innescindiblemente al criterio que sigamos respecto del carácter de “parte necesaria” que detenta el síndico.

Sintéticamente podemos decir que si es parte y debe contestar demanda, ofrecer prueba, etc. deben serle regulados sus honorarios, para lo cual debe recurrirse a la ley de aranceles de los abogados como se analizó precedentemente.

Empero si no es parte como sostiene un amplio sector de la doctrina y tuviera un accionar como prevé el art. 59 LCQ, que se ha asimilado al de “parte promiscua”, postura con la que concordamos, no correspondería que se le regulen honorarios, los cuales serían fijados en la verificación incidental (no tardía) que se incoe⁵⁵.

Empero si el concursado triunfa en tal pleito no habrá verificación posterior ¿entonces? Estimamos que en estas circunstancias corresponderá regular honorarios por aquel juez al síndico como a su letrado.

12. Caso de cramdown.

Para los supuestos de salvataje no existe una disposición expresa sobre la forma en que deben ser cuantificados los honorarios del síndico.

Al respecto se entendió⁵⁶ que corresponde a la sociedad concursada afrontar los honorarios de los profesionales que actuaron en el proceso, pues si bien a través del procedimiento de salvataje el paquete accionario se transfiere a la “cramdista”, ésta no asume con ello la responsabilidad de la concursada. En definitiva como primer conclusión podemos decir que la sociedad concursada ahora en manos del nuevo adquirente es la que debe pagarlos.

Se agregó que aunque la forma de regulación de honorarios que particularmente pueda corresponder en caso de concurso preventivo finalizado por “cramdown” no se encuentra específicamente establecida en la ley 24.522 al ser dicho procedimiento una de las formas de finalización del concurso preventivo, deben tenerse en consideración las normas reguladora de éste,

tomándose como base de cálculo el valor del activo estimado en el informe general de la sindicatura.

Al respecto se postuló que los valores que debe abonar el adquirente sólo están relacionados con el derecho a la transferencia de las acciones, pero no pueden por ello determinar el apartamiento de los montos que en un concurso preventivo deben tenerse en cuenta a los fines regulatorios.

13. Honorarios por los nuevos informes del art. 14.

A poco de ser sancionada la ley 26086, y en el marco del 16º Congreso Nacional de Profesionales de Ciencias Económicas⁵⁷ se sostuvo que estos trabajos incorporados por ley 26086 no están comprendidos en la base arancelaria y deben ser retribuidos en la oportunidad en que se van devengando, o sea, mensualmente.

Por nuestra parte estimamos que *de lege ferenda* podría admitirse una reforma en tal sentido, sin embargo somos de la opinión que en el marco legal actual tal pretensión no puede ser receptada.

Una alternativa posible sería la de percibir anticipos de honorarios, que bueno es recordar no se encuentran expresamente prohibidos por la LCQ⁵⁸, pero en definitiva son eso “anticipos” y no implican una mayor retribución.

14. Una reflexión final: el arancel de \$ 50,00.

Para concluir cabe consignar que una cuestión vinculada con los honorarios radica en lo exiguo y desactualizado que ha quedado el arancel verificadorio, que pesificando los U\$S 50,00 originales hoy debería ser como mínimo de aproximadamente \$ 200.

Téngase presente que en muchas ocasiones, sobre todo en las quiebras de papel a las que ya nos hemos referido será la única suma que perciba el síndico.

15. Conclusión.

Luego del análisis jurisprudencial y doctrinal efectuado podemos decir que las cuestiones analizadas se encuentran lejos de ser pacíficamente

receptadas, por ello proponemos que en el marco de este congreso se fije postura respecto de estas cuestiones.

Por nuestra parte ya hemos respondido a los interrogantes planteados, fijando una postura que puede compartirse o no, por ello estimamos que el debate, análisis y conclusiones que se extraigan en el marco de este evento, serán a no dudarlo de suma trascendencia para todos los interesados en el derecho concursal, por cuanto una justa remuneración permitirá que más profesionales se interesen y especialicen en Sindicatura concursal, redundando en beneficio de los justiciables e indirectamente en procesos concursales más eficaces y por ende beneficiando a la economía y comunidad toda.

¹ Casadío Martínez, CA, "Una nueva interpretación restrictiva del plenario "Cirugía Norte SA" Esta vez favorable a los intereses del síndico", Doctrina Societaria y Concursal Errepar Mayo 2009, pag. 530.

² Bilenca J.E, Bruzzo M.O., Celano J.C y Stolkner A., "Ley concursal: propuesta para una reforma arancelaria" Jurisconcursal, Mayo 2008, Año II N° 7, pag. 21.

³ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 31/08/1993, González Galiño, Eustaquio y otro p/ conc. prev. s/ inconstitucionalidad y casación, Doctrina Judicial 1994-1, 533

⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, 16/03/2004, Schnitman, Gustavo A. s/conc. prev., La Ley 28/07/2004, 12

⁵ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bell ViLa Leye, 14/11/2006, Sucesión de Antonio Rodríguez y/o sus sucesores

⁶ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, 25/10/2007, Fernández Prior, Jorge Alberto s/quiebra, Impuestos 2008-5, 452 -

⁷ Cámara en lo Civil, Comercial, de Familia y del Trabajo de Marcos Juárez, 10/02/2005, Pauloni o Paoloni, Víctor H. s/quiebra pedida por: Roberto O. Botacín, La Ley C 2005 (noviembre), 1182

⁸ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, 09/11/2004, Productos SMIRNA S.R.L. s/Quiebra, La Ley 2005-B, 619.

⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, 11/09/2003, Tambal, Gabriel s/quiebra, Doctrina Judicial 2004-1, 369

¹⁰ Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, sala civil y comercial, 21/10/1998, Morel CheviLa Leyet, Graciela T., quiebra, La Ley 2000-A, 559 – La Ley Litoral 1999, 485

¹¹ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, en pleno, 05/08/1998, Acuerdo N° 86/98, La Ley Litoral 1998-2, 296

¹² Rivera, J.C., Vítolo, D. y Roitman, H. "Concursos y quiebras". Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 408

¹³ Villoldo, J.M., "La incidencia del pasivo concurrente en la justa retribución del síndico en el concurso", Jurisprudencia Argentina 2005-II-1169

¹⁴ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de 2a Nominación de Río Cuarto, 02/08/2006, Valsecchi S.A. s/ conc. prev., Impuesto 2006-21, 2715 – La Ley C 2007 (marzo), 214

¹⁵ Ver al respecto el comentario de Villoldo op cit

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 06/12/2007, March, Eloísa, Impuestos 2008-13 (Julio), 1171.

¹⁷ Villoldo J.M. op. cit.

¹⁸ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 10/09/2002, Barreca Hnos. S.A., La Ley 2003-B, 686

¹⁹ Pesaresi G. M – Passarón J.F. "Honorarios en concursos y quiebras", Astrea, 2002, pág. 332 estando el primero por la exclusión y el segundo por la inclusión del producido por el concurso especial.

- ²⁰ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial A 14/7/00 “Pablo Baltaian e hijos SA s/ Quiebra” citado por Pesaresi – Passarón op. cit. pág. 336.
- ²¹ Casadío Martínez, C. A. “Créditos con garantía real en los concursos”, Astrea, 2004, pag. 210.
- ²² Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, 23/03/2005, Ganon Construcciones S.A. s/quiebra, La Ley 2006-A, 214
- ²³ Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de San Rafael; 05/03/2009, A.M.E.E. S.R.L. s/conc. prev.
- ²⁴ sostenida en el país por Pesaresi, G.M. y Passarón, J.F., “Honorarios en concursos y quiebras”, Bs. As., ed. Astrea, 2002, n° 25 y sus citas; Pesaresi, G., “Honorarios en la quiebra indirecta”, La Ley 2004-A-547; Junyent Bas, F., y Molina Sandoval, Carlos A., “Ley de concursos”, Bs. As., ed. Depalma, 2003, t. II pág. 571.
- ²⁵ Arcaná, G, “El procedimiento regulatorio en el concurso fracasado”, La Ley Gran Cuyo 2002-210
- ²⁶ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, 28/11/2003, Agrobaires S.R.L. s/quiebra, La Ley 2004-D, 919
- ²⁷ Martín L. “Quiebras de papel” presentada en el 12 Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas - Córdoba 1998.
- ²⁸ Recientemente la Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, 4/9/09, Pellene, Blanca P. s/Quiebra, resolvió que corresponde declarar la clausura de la quiebra por falta de activo conforme lo dispuesto por el art. 232 de la LCQ, pero sin remitir la causa a la justicia penal, en tanto la falta de activo, aislada de todo otro elemento de juicio, no puede erigirse en una presunción de fraude, máxime cuando la remisión a la justicia criminal para la instrucción de una causa en dicho fuero no puede ser automática. Se postula también que la remisión imperativa a la justicia del crimen cuando el fallido carece de bienes (art. 232 de la LCQ) no tiene explicación posible y deriva en una regla irrazonable en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional.
- ²⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, 23/10/2007, Petitti, Omar Angel s/quiebra
- ³⁰ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 11/03/1999, Maclar Ascensores S.R.L. s/ quiebra, La Ley 1999-E, 27 – Doctrina Judicial 1999-3, 560
- ³¹ La Ley 1993-B, 38; El Derecho , 150-580
- ³² Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala I, 24/08/2006, Admitax S.R.L. s/quiebra, Impuestos 2006-21, 2714 – La Ley Buenos Aires 2006, 1356
- ³³ Art.1627.- El que hiciere algún trabajo, o prestare algún servicio a otro, puede demandar el precio, aunque ningún precio se hubiese ajustado, siempre que tal servicio o trabajo sea de su profesión o modo de vivir. En tal caso, entiéndese que ajustaron el precio de costumbre para ser determinado por árbitros.
- ³⁴ Art.2306.- Cuando alguno sin ser gestor de negocios ni mandatario hiciere gastos en utilidad de otra persona, puede demandarlos a aqueLa Leyos en cuya utilidad se convirtieron.
- ³⁵ Ribera, C.E. “Los honorarios del Síndico ante la falta de activo en la quiebra”, en El Derecho Tomo 177, p. 459
- ³⁶ Casadío Martínez, CA, “Una nueva interpretación restrictiva del plenario “Cirugía Norte SA” Esta vez favorable a los intereses del síndico” Doctrina Societaria y Concursal Errepar Mayo 2009, pag. 530.
- ³⁷ CSJN, 18-12-02, “Jockey Club de la Provincia de Buenos Aires s/ Quiebra s/ Incidente de verificación de crédito por la Provincia de Buenos Aires”, La Ley 2003-C-342
- ³⁸ Cámara Civil y Comercial de Rosario, en pleno, 12-6-89, “Auto Sprint”, Jurisprudencia Argentina 1989-I-517 El Derecho 136-441, ratificado el 17-12-99 ante la sanción de la ley 24522, Jurisprudencia Argentina 2000-II-155 El Derecho 188-223; STJ de Entre Rios, 30/9/97, “Vitor Rubén y Bovier de Vitor, s/ Concurso Preventivo s/Incidente de verificación tardía promovido por Yamasur SA”.
- ³⁹ “Dirección Provincial de Rentas v. Auto Sprint s/quiebra s/inc. verificación crédito”. C.Civ. y Com. Rosario, en pleno, 27.12.99, acuerdo 3
- ⁴⁰ Cam. Apelaciones Santa Rosa, 9/12/98, Boletín Cámara 48 Fallo 68.
- ⁴¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en pleno 24-6-81 Jurisprudencia Argentina 1981-I-143 y El Derecho 94-473
- ⁴² Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en pleno 29-12-88 El Derecho 131-417
- ⁴³ SCJMendoza, Sala I, 27-11-91, El Derecho 150-199

⁴⁴ SCBA, 14-10-86 La Ley 1987-G-471

⁴⁵ STJ Chaco, Sala Civil y Comercial, 07/08/08, Exp. 63.543/07, "Grosetti, Raul Jose s/ Concurso Preventivo s/Incidente de Verificación Tardía" Sentencia nº285/08.

⁴⁶ Cam. Apelaciones Civil y Comercial Salta, 08/10/04, en pleno en autos "Cantarero, Emilio Marcelo c/Consic SRL – Incidente"; Expte. Nº C-28197.

⁴⁷ STCordoba Sala Civ. y Com. 18-4-00 ED 190-242 Alba Cía. Arg. de Seg. S.A. – Verificación tardía en Sandrín S.A. – Quiebra Propia – Recurso de Casación"

⁴⁸ STCordoba Sala Civ. y Com. 20/04/05, "Bank Boston National Association I.V.T. en: Sánchez Ricardo Noel – Concurso Preventivo Recurso de Casacion" Exp. B42/03.

⁴⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial D, 07/10/08, "Ciccione Calcográfica SA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de revisión promovido por la concursada al crédito de la AFIP"

⁵⁰ Pesaresi, G. M., "Honorarios por trabajos futuros. Contornos de la "ultraactividad" de la regulación", La Ley Sup.CyQ 2004 (septiembre), 38

⁵¹ Casadio Martínez, CA, "Una nueva interpretación restrictiva del plenario "Cirugía Norte SA" Esta vez favorable a los intereses del síndico" Doctrina Societaria y Concursal Errepar Mayo 2009, pag. 530.

⁵² Pesaresi GuiLa Leyermo M. y Passarón Julio F. "Honorarios en concursos y quiebras", Astrea, pag. 592.

⁵³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial C, 9/9/08, "Ordas Juan José s/ Quebra (Inc. de Ext. de Quiebra)

⁵⁴ Pesaresi GuiLa Leyermo M. y Passarón Julio F. "Honorarios en concursos y quiebras", Astrea, pag. 590.

⁵⁵ Por todos consultar Casadio Martínez, C.A. "Elsíndico como parte en los juicios sin atracción concursal". La Ley del 10/11/2009

⁵⁶ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, 30/12/98, Schoeller Cabelma S. A. s/conc.

⁵⁷ Pereyra A.S., "La ley 26086 y los honorarios del síndico en los informes, en especial el del in. 12 del artículo 14 LCQ", ponencia presentada en el 16 Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas, Rosario 2006, Libro de Ponencias, Área VI, pag. 63

⁵⁸ Molina Sandoval, C.A., "Honorarios a cuenta del síndico en el proceso concursal", Doctrina Societaria y Concursal Errepar, Diciembre 2009, pag. 1285.